

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Radicación: 110014003-061-2019-00257-00

Accionante: LIGIA BEATRIZ MONTAÑA DE FUENTES

Accionada: FABIO ANDRÉS FUENTES FONSECA, MARÍA PATRICIA RAMÍREZ CANO y LUIS ANTONIO SANTANA GALEANO.

Bogotá D.C., 12 5 SEP 2020

Procedente del Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas de Bogotá, arribó el proceso ejecutivo N°110014189024201902144 para asumir su conocimiento so pretexto de que al haber conocido estas dependencias del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, la ejecución de los cánones de arrendamiento y costas a que fue condenado el extremo pasivo le correspondía a esta sede judicial.

En esos términos, sería el caso asumir la competencia atribuida por el mentado Despacho sino fuera porque:

1.- No existe norma procesal que estipule y obligue al extremo demandante en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado a instaurar la demanda ejecutiva por cánones de arrendamiento en el mismo Despacho Judicial, limitándose el inciso tercero del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. a indicar que *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia”*.

En esos términos tenemos que la sentencia que puso fin al debate dentro del proceso verbal data del 3 de julio de 2019 (fls 113-116) y el auto que aprobó las costas del día 31 del mismo mes y año (fl 125 cd1), es decir, la demanda formulada ante el Juez 24 ya citado, se encuentra por fuera de dicho rango.

2.- En términos del artículo 14 de la Ley 820 de 2003 *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil...”*; en esos mismos términos el artículo 422 *ibídem*, las obligaciones expresas, claras y exigibles que

42

emanen de una sentencia de condena proferida por un Juez de la República, presta merito ejecutivo y son exigibles ante la jurisdicción civil.

Así pues, observa esta juzgadora que con la demanda que por reparto le correspondió al Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas de Bogotá fue aportado el original del Contrato de arrendamiento, el cual dicho sea demás fue desglosado por voluntad del demandante del proceso verbal (ver constancia fl 17), así como copias de la sentencia proferida por esta sede judicial, la cual en términos del artículo 246 *ib*, se presume autentico, lo que implicaba que se reunían los requisitos establecidos en la normativa vigente para que esas dependencias asumiera el conocimiento de la actuación.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que la voluntad del actor fue la de someter a reparto la demanda ejecutiva por los rubros determinados en su escrito introductor y sin que existiera norma en particular que imponga el deber legal de su conocimiento irrestricto a esta sede judicial, es claro, que el juez competente para conocer del proceso es el Juez 24 Civil de Pequeñas Causas de Bogotá.

Igualmente y en efecto asunto que no se discute, el Artículo 306 del C. G. del P., establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, sin necesidad de formular nueva demanda y a continuación del proceso principal en el término y forma allí previstos, es dable que se adelante el ejecutivo por dicha condena, aspecto que en gracia de la discusión, no se circunscribe exclusivamente las pretensiones del ejecutivo en estudio, toda vez que conforme el libelo incoatorio, aquellas se enmarcan en su mayoría al cobro de cánones de arrendamiento, servicios y cláusula penal, todas ellas ajenas a la condena impuesta en la sentencia del proceso de restitución <ver pretensiones 1 a 18, 20 y ss,>.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P. se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas de Bogotá, por lo que en cumplimiento de la citada disposición, el asunto será remitido a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal convertido Transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

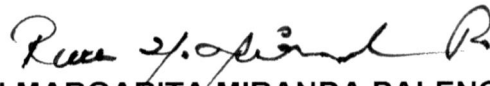
1.- RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia, la demanda ejecutiva instaurada por **LIGIA BEATRIZ MONTAÑA DE FUENTES** contra: **FABIO ANDRÉS FUENTES FONSECA, MARÍA PATRICIA RAMÍREZ CANO y LUIS ANTONIO SANTANA GALEANO**.

43

2.- PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA de carácter negativo entre el Juzgado Veinticuatro Civil de Pequeñas Causas de Bogotá y este despacho judicial.

3.- REMITIR la presente demanda a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado. Secretaría proceda de coformidad, dejndo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

RB /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>44</u> fijado hoy 28 SEP 2020 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

